(1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

474809-1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 17-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 04-2010-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 5 de febrero de 2010, el cual al identificar y evaluar el potencial de riesgo de ingreso al país de la plaga reglamentada *Lobesia botrana* en fruta fresca de uva *(Vitis vinifera)*, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de este producto cuyo origen es EE.UU. (Estado de California) y procedencia EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV y se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la importación de uva fruta fresca procedente de EE.UU.;

Que, el día 13 de octubre del 2009 la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) emitió la Alerta Fitosanitaria sobre la presencia de la plaga **Lobesia botrana** en viñedos en la región de Oakville en el condado Napa (California);

Que, como resultado de estos hechos la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, ha considerado necesario la actualización de los requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país en la importación de material de propagación *(Vitis spp.)* y fruta fresca de vid *(Vitis vinifera)*, minimizando los riesgos en el ingreso de la plaga *Lobesia botrana*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca de uva *(Vitis vinifera)* de origen EE.UU. (Estado California) y procedencia EE.UU.:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:
"Producto libre de: *Lobesia botrana*"

2.2 Tratamiento de fumigación pre embarque con bromuro de metilo (indicar una de las siguientes dosis: 24 gr./m³ / T° ≥ 26.5°C por 2 horas de exposición, 32 gr./ m³ / T° 21 a 26.4°C por 2 horas de exposición, 40 gr./ m³ / T° 15.5 a 20.9°C por 2 horas de exposición, 48 gr./ m³ / T° 10 a 15.4°C por 2 horas de exposición o 64 gr./ m³ / T° 4.5 a 9.9°C por 2 horas de exposición).

3. La fruta será envasada dentro de cajas reglamentarias nuevas y rotuladas y será transportado en frío dentro de contenedores refrigerados, sellados y precintados.
4. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

474786-1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 18-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 04-2010-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 05 de febrero de 2010, el cual al identificar y evaluar el potencial de riesgo de ingreso al país de la plaga reglamentada *Lobesia botrana* en material de propagación (estacas enraizadas y estacas sin enraizar) de vid *(Vitis spp.)*, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de éstos productos de origen EE.UU. (Estado de California) y procedencia EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la importación de uva fruta fresca procedente de EE.UU.;

Que, el día 13 de octubre del 2009 la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) emitió la Alerta Fitosanitaria sobre la presencia de la plaga *Lobesia botrana* en viñedos en la región de Oakville en el condado Napa (California);

Que, como resultado de estos hechos la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, ha considerado necesario la actualización de los requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país en la importación de material de propagación *(Vitis spp.)*, minimizando los riesgos en el ingreso de la plaga *Lobesia botrana*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid *(Vitis spp.)* de origen EE.UU. (Estado California) y procedencia EE.UU.:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

"Producto libre de: Colletotrichum acutatum, Pseudomonas syringae pv. syringae, Strawberry latent ringspot nepovirus (SLRSV), Ceroplastes rusci, Peach rosette mosaic nepovirus (PRMV), Phymatotrichum omnivorum (=Phymatotrichopsis omnivora), Xylella fastidiosa, Scirtothrips dorsalis, Maconellicoccus hirsutus y Lobesia botrana"

2.2 Tratamiento de desinfección preembarque: con Phosmet 0.07‰ + Spirodiclofen 0.12‰ o cualesquiera otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

474811-1

Designan Director Zonal de Apurímac de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 028-2010-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 30 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2.5.3.2 del Manual Operativo del Programa Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, conforma dentro de su estructura orgánica a las Direcciones Zonales, cuya jurisdicción puede abarcar una o más regiones y/o provincias, las cuales se encuentran a cargo de un Director Zonal designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 023-2009-AG-AGRO RURAL-DE, de fecha 1 de abril de 2009, se designó al Ing. Hido Edilberto Félix Quillama, como Director Zonal de Apurímac, del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL;

Que, por necesidad del servicio, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a que se refiere el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las facultades otorgadas a través del Manual Operativo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, la designación del Ing. Hido Edilberto Félix Quillama, en el cargo de Director Zonal de Apurímac del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al Ing. VICTOR CAMPANA MOSQUEIRA en las funciones de Director Zonal de Apurímac del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO LUIS BELTRAN BRAVO
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -AGRO RURAL.

475560-1

Delegan a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la facultad de resolver en segunda instancia las impugnaciones contra actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 210-2010-ANA

Lima, 26 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe Legal N° 461-2010-ANA-OAJ-JMDCF de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia administrativa, son asumidas por [illegible] Administraciones Locales de Agua y, la segunda instan[illegible] por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que en tanto se implementen las Autoridades Administrativas de Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las Administraciones Locales de Agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, permite delegar el ejercicio de la competencia cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente;

Que, producto del proceso de implementación de la Autoridad Nacional del Agua se ha concentrado una alta carga procedimental en la Jefatura Institucional, la que además de las funciones propias de Alta Dirección, resuelve recursos administrativos remitiendo previamente, para evaluación técnica, los expedientes administrativos a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, generándose una demora innecesaria en la atención de los procedimientos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con el informe de visto señala que resulta necesario delegar las funciones